



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2024-00014-00**
Demandante: LIZA MINELLI CAMPIÑO CABRERA
Demandado: UNIMAP EU

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del encabezado de la demanda.

En la parte introductoria del libelo de demanda, se observa que se formula “*Demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía*”, el cual no existe en el derecho adjetivo laboral, por tanto, se ordena corregir la situación descrita.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado SEGUNDO contiene TRES (03) supuestos facticos, referentes a la identificación del contrato individual de trabajo, la remuneración pactada y la mención del “*horario de trabajo previamente acordado*”, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado OCTAVO contiene DOS (02) supuestos facticos referentes a la solicitud formal de prórroga y la respuesta del empleador, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En este acápite se observa por esta judicatura:



1. Se le solicita a la parte activa incluir en este acápite, en primera medida de manera precisa la declaración del presunto contrato laboral enunciado en los fundamentos facticos con sus respectivos extremos temporales y tipo de vinculación, del cual quiere que se declare por parte de este despacho que se *“terminó de forma injusta”*, puesto que, en materia adjetiva laboral, prima el principio dispositivo del derecho procesal general.
2. Por último, se encuentra que las pretensiones se encuentran mal numeradas ya que algunas se encuentran enumeradas en letras y otras con números, por lo que se insta a la parte actora adecue la numeración de este acápite.

Respecto del memorial poder

Revisados los anexos de la demanda, se observa un documento adjunto en formato PDF, obrante a folios 07 a 08 del expediente denominado *“003DemandaYAnexos”*, perteneciente a un memorial poder donde se faculta al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO para entablar un *“proceso ordinario laboral de mayor cuantía”*, situación que en el derecho adjetivo del trabajo no existe, como se ha anotado con anterioridad, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se observa que, no se encuentra anexo en las pruebas de la demanda el documento que se menciona en el acápite de pruebas documentales como *“2. Aviso de terminación del contrato recibido el 12 de julio del 2023. Correo electrónico”*, por lo que se le solicita a la parte activa allegarlo a la presente demanda o eliminar su mención del correspondiente acápite mencionado.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 01 de abril de 2024

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29addd7afc8c389f200e0e2270eb24ff0e5bf46a2bcd806e9d67ff7fa2aade7**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>